

MR

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 17-0056, informando que una vez notificada en debida forma la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **TENER** por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

2.- Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 03 de noviembre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana.

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFAN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>13 AGO 2020</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>63</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 18-358, informando que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO una vez notificada en legal forma guardó silencio. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

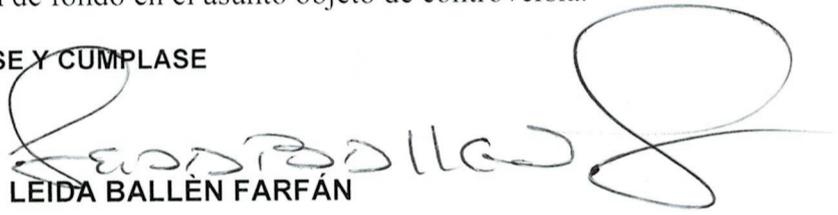
**2.- TENER** por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO .

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 29 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-003 informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES quien fuera notificada en debida forma y,, quien contestó en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 45.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con CC. 1.018.468.067 y portador de la T.P. 307340 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.44.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 21 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **17 3 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **63**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-010, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.39

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** identificada con CC. 1.105.681.100 y portadora de la T.P. 255514 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.38

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 29 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

13 AGO 2020

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-091, informando que una vez notificada en debida forma la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la misma no se hizo parte en el proceso.. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- Téngase en cuanto que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

2.- Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 4 de noviembre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo dos (02) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-118, informando que obra subsanación a la inadmisión de la contestación a la demanda.. Sírvase Proveer.

**MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **VIVIANA PATRICIA LUNA REVOLLO identificada** con CC. 64.577.050 y portador de la T.P. 165095 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada HORNEROS SAS, en la forma y términos CONFERIDOS en el certificado de existencia y representación de la demandada (fl. 95).

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada HORNEROS SAS por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CITA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 14 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **ONCE Y TREINTA** (11:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **63**

**MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

130

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., Febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-213, informando que obra contestación de la demandada SERDEMPO SAS., de quien no obra constancia de su notificación personal. Sírvase Proveer.

**MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ANDRES CAMILO PARRA HORTUA identificado** con CC. 1.010.221.290 y portador de la T.P. 298938 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, en la forma y términos del poder visible a fl. 53.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la renuncia al poder, previo a su aceptación, deberá el profesional allegar el comprobante del PAZ Y SALVO correspondiente.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 13 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 3 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63

**MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-295, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en autos..

3.- 2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado** con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el memorial poder de sustitución obrante en autos..

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 7 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

151

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-373, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

2.-  
1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en autos a fl. 78 Vto...

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado** con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el memorial poder de sustitución obrante en autos a fl. 68..

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 20 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 AGO 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

43

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-410, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 39.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO** identificada con CC. 53.074.475 y portadora de la T.P. 287274 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.38.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 12 de noviembre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 AGO 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-418, informando que obra contestación de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y PORVENIR S.A. quienes fueran notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

296

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado** con CC. 1.020.786.332 y portador de la T.P. 315134 expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a fl. 188..

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS SAS, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en autos..

**3.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ identificado** con CC. 93.470.774 y portador de la T.P. 249548 expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el memorial poder de sustitución obrante en autos..

**4.- TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 15 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFAN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 AGO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-449 informando que obra contestación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado** con CC. 7.175.241 y portador de la T.P. 244194 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

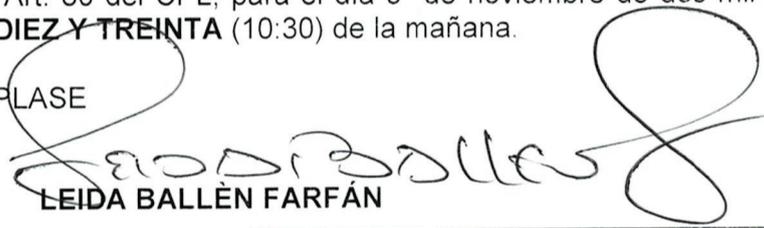
2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **DANNA CAMILA RIAÑO GARCIA identificada** con CC. 1.110.557.805 y portador de la T.P. 314152 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada sustituta de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 9 de noviembre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **63**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-531, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 38.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con CC. 1.018.468.067 y portadora de la T.P. 307340 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.122.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** identificada con CC. 1.105681.100 y portadora de la T.P. 255514 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.37.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 05 de noviembre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **63**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (10) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-559, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A .quienes fueran notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 85:

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con CC. 1.018.468.067 y portadora de la T.P. 307340 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.84.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,* téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA identificado** con CC.1.022.398.006 y T.P. 310573 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder que obra en autos.

**5.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 28 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diez (10) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-621, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR S.A. quienes fueran notificadas en debida forma, quienes contestaron en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder que obra en autos.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con CC. 1.073.680.314 y portador de la T.P. 215205 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible en autos.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LARADOR identificado con CC. 1.016.053.372 y portador de la T.P. 317228 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en la forma y términos del poder visible en autos.

5.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL identificado** con CC. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325589 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en autos.

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 19 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30)** de la mañana.

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 3 AGO 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

131

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 19-635, informando que obra contestación de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y PROTECCION, quienes fueran notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 96.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con CC. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. 215205 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.95

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO** identificado con CC. 79.892.679 y portadora de la T.P. 177576 expedida por el C.S.J. como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES U CESANTIAS PROTECCIONS.A., en la forma y términos del poder obrante en autos.

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIONS.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 4 de noviembre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,   
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lm

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 63

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

119

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-714, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES Y COLFONDOS SE ALLANA quienes fueran notificadas en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.115

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDES** identificada con CC. 1.105.681.100 y portadora de la T.P. 255514 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.113

**3.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Respecto de COLFONDOS es de tener en cuenta que se allana a las pretensiones de la demanda.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día 26 de octubre de dos mil VEINTE (2020) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lm

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **13 AGO 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 63  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TUTELA NÚMERO 229-2020

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **DILMA GLADYS PLAZAS OLAYA**, identificada con la C.C. No. **41.376.987** contra la **NUEVA EPS**, por vulneración a los derechos fundamentales de derecho a la dignidad humana, derechos inalienables de las personas, derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, derecho a la política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, derecho a la seguridad social, y derecho a la prestación de los servicios de salud.

#### ANTECEDENTES

La señora **DILMA GLADYS PLAZAS OLAYA**, identificada con la C.C. No. **41.376.987** presenta acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, para que se pronuncien se pronuncien sobre la solicitud de la accionante en la que requiere el **CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN ENHANCED VISION 72X (MERLIN)** de acuerdo a recomendación del profesional tratante para su rehabilitación, de igual forma se le permita el acceso a citas médicas con especialistas cuando las requiera y se le exonere de copagos y cuotas moderadoras.

Fundamenta su solicitud en los artículos 4, 5, 11, 13, 16, 48 y 49, 94 de la Constitución Política, L.E. 1618 de 2013, Ley 1662, Ley 1618 de 2013, Acuerdo 260 de 2004, Resolución 5261 de 1994, Sentencia T-136/2004, Sentencia T-933/2013, Sentencia T-585/2013, Sentencia T-049/1998, Sentencia SU-480/1997, Sentencia T-374/1993, Sentencia T-426/1992, Sentencia T-556/1998.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EPS**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) en el caso en concreto **no se cumple** con los presupuestos mínimos para elevar la reclamación objeto de la tutela, esto es:

1. *Siendo un servicio que no se encuentra contenido en el Plan de Atención Básica de Salud debe ser registrado por el médico tratante en la plataforma dispuesta por el Gobierno Nacional denominada **MIPRES**.*
2. **Orden médica emitida por el médico tratante** de la red de prestadores de servicios de salud de NUEVA EPS.
3. *En este orden de ideas NUEVA EPS **no emite el formato de Negación de Servicios** por cuanto no está obligada a atender servicios no ordenados por su red de servicios ni tampoco que no se encuentren registrados en el MIPRES.*
4. **No existe respaldo científico de la efectividad** del equipo solicitado por la Accionante para el tratamiento de su patología.
5. **Debe ser valorada por médicos especialistas en oftalmología de NUEVA EPS** quienes deben establecer su patología actual, el estadio actual de la misma y el tratamiento a seguir idóneo para su tratamiento que permita su mejora o como paliativo (...)"

### **"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. (...)**

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente (...)"*

"(...) Se llama así la atención en el caso concreto, en el cual el aparato solicitado por la Afiliada no **cuenta** con comprobación científica, por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrarlo cuando ha sido ordenado por un prestador que no hace parte de su red, respecto del cual no puede comprobar su idoneidad, pertinencia e idoneidad, ni hacer un estudio posterior a su registro en MIPRES por simple seguridad del paciente (...)"

"(...) Autorizar un elemento sin el respaldo científico, implica asumir la responsabilidad por la aversión del Paciente o falta de adherencia al mismo, conducta que se aparta de todo principio que rige el sistema obligatorio de garantía en salud regido actualmente por el Decreto 780 de 2016 el cual, entre otros decretos, compiló el Decreto 1011 de 2006 (...)"

### **CASO CONCRETO:**

1. *Clínicamente la Afiliada es una paciente de 73 años que según la Historia Clínica solicitada a la IPS CRAG, tiene una valoración para oftalmología del **26 de marzo de 2019** donde se consigna:*

*"Evaluación de Oftalmología: 26/03/2020 (**Particular**)"*

*Evolución: SECUELAS DE UVEITIS EN LA INFANCIA (AFAQUIA Y GLAUCOMA SECUNDARIO), REFIERE FOTOFOBIA, ARDOR Y DOLOR TIPO PICADA OD HACE UN MES, SE APLICA OPTIVE, DORZOLAMIDA, SSN HIPERTONICA. HACE 15 DIAS EN LA EPS EL OFTALMOLOGO LE DIJO QUE SUSPENDIERA TIMOLOL AV CC OD 20/320 REF Y RX +9.00 SPH (T) OI NPL BIO OD ULCERA CORNEA PARCENTRAL NASAL ESTROMA SUPERFICIAL, PLIEGUES EN CORNEA, LEVE EDEMA, AFAQUIA, NO CEULAS EN CA ,PSKS, PUPILA MIDRIATICA, OI CORNEA IRREGULAR OPACA, TIO OD 14 OI DIGITAL DISMINUIDO FO OD COROIDOSIS, PAPILA PALIDA, CUP MAL DEFINIDA, ATROFIA DEL RPE, SE VEN VASOS COROIDEOS, MIGRACION DE PIGMENTO OI IMPRACTICABLE P SE EXPLICAN HALLAZGOS, DORZOLAMIDA MAS TIMOLOL, OPTIVE , SSN HIPERTONICA , LC TERAPEUTICO."*

2. El 12 de septiembre de 2019 es evaluada por Rehabilitador de la misma Institución CRAG, en la que se registra:

*"Reporte Final: **Usuaría requiere una terapia de entrenamiento visual para el manejo del circuito cerrado de televisión Merlín (tele lupa) única ayuda que le es funcional para leer todo tamaño de letra.** La usuaria presenta limitaciones para las actividades de lectura, escritura, para sus desplazamientos en el día, en la noche, para identifica monedas. Como facilitadores se identifica que la usuaria asiste a sus controles médicos, nivel educativo, actitud durante la evaluación, barreras estado emocional, se sugiere las áreas de Psicología y Orientación y Movilidad refuerzo técnicas por disminución de la agudeza visual, se le comunica a la usuaria el resultado de la evaluación y finalizado proceso con la Subdirectora baja visión acuerdan Plan de Rehabilitación, usuaria refiere en el momento no está interesada en el área de Psicología, egresa del consultorio con apoyo de la rehabilitadora con bastón de apoyo, refiere estar bien sin presentar fatiga visual.*

#### **Evaluación Trabajo social**

*Familia de la usuaria integrada por un hijo Diego Rolando Rodríguez de 38 años y su nuera Carolina Ovalle, **usuaria que convive sola y asiste a evaluación de trabajo social sola. Usuaría manifiesta la relación con su hijo es buena y con comunicación constante, sin embargo, refiere su hijo no tiene claridad de su condición visual ya que considera que su hijo la ve muy independiente y no dimensiona a la condición visual de la usuaria,** así mismo manifiesta como familia extensa cuatro hermanos y once sobrinos con los cuales tiene buenas relaciones y tiene comunicación semanal.*

*Actitudes individuales de los miembros de la familia cercana: Usuaría manifiesta su hijo tiene actitudes de aceptación, sin embargo, resalta que su hijo no tiene claridad de su condición visual y refiere "no me cree que no veo". Actitudes individuales de otros familiares: Usuaría manifiesta su familia extensa tiene actitudes de comprensión, consideración y tratan de sensibilizar al hijo de la usuaria sobre la condición visual (...)"*

3. Se precisa que la anterior información es la única con la que cuenta NUEVA EPS para pronunciarse sobre el caso, pues la **IPS CRACG NO HACE PARTE DE LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE NUEVA EPS.**

*"(...) no se entiende el motivo por el cual, la Accionante interpone acción de tutela por servicios que no han sido prescritos por su médico tratante de la RED DE SERVICIOS DE NUEVA EPS, siendo el único que puede determinar la necesidad del servicio requerido y ordenar el tratamiento que requiere para ser prestador por NUEVA EPS (...)"*

*"(...) no se evidencia vulneración alguna de Derechos fundamentales; se debe indicar que son los médicos tratantes de la red de servicios de salud contratada de la EPS quienes determinan el tipo de tratamiento y los requerimientos para el manejo de la patología de cada afiliado, en tal sentido, de lo contrario la EPS no puede suministrar dichos servicios, y tampoco deben ser ordenados por los Jueces en los fallos de tutela, pues no tienen los conocimientos técnicos y científicos para determinar si un paciente requiere de un medicamento, insumo y/o procedimiento o no (...)"*

"(...) Frente a la autorización del equipo CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN ENHANCED VISION 72X (MERLIN) solicitado en la acción constitucional, debe indicarse al Despacho que este no cuenta con los requisitos necesarios para poder ser garantizados por parte de esta entidad, toda vez que no se diligenció en debida forma el formato MIPRES, que resulta necesario para poder realizar el estudio interno de la viabilidad de los insumos requeridos, pues hay imposibilidad en virtud a que precisamente no es ordenado por médico tratante de la red y por tanto no está autorizado su registro por MIPRES, lo cual contraviene las normas fijadas por el Estado para la ordenación, estudio y autorización de una tecnología NO PBS (...)"

"(...) De acuerdo con esto, NUEVA EPS no puede autorizar ninguna orden de equipo dispuesta por quien no es el médico tratante de su red, toda vez que una decisión en contrario resultaría en una conducta ilegal por parte de esta EPS, al contrariar la normatividad que rige este tipo de insumos y equipos (...)"

"(...) Frente al tratamiento integral es de mencionar que no es viable dar tramites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente en ese momento que servicio requiera, ni si en ese momento podemos garantizar la prestación para el prestador solicitado no podrías definir que para el momento en el que el usuario solicite el servicio se tenga contratación vigente para el prestador solicitado, ni cuál es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

La orden de brindar un tratamiento integral al usuario está limitada a la prestación de tecnologías en salud. Por tecnologías en salud se entiende: "38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención (...)"

"(...) Así pues, no se observa de la Acción de Tutela impetrada ninguna afectación de derechos fundamentales en cabeza de la Afiliada por parte de Nueva EPS, conforme a los hechos expuestos y a las consideraciones ya planteadas, antes bien, **NUEVA EPS NO TIENE PENDIENTE DE AUTORIZAR O HA NEGADO ALGUN SERVICIO MÉDICO, MEDICAMENTO O INSUMO ORDENADO POR ALGUNO DE LOS MÉDICOS DE SU RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (...)**"

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

*"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la*

*integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)*”.

*“(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)*”.

En cuanto a los **derechos inalienables de las personas**, conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-571 de 1992:

*“(...) La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y éste le otorga competencias a sus agentes.*

*El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona humana (C.P. artículo 5). Las autoridades están instituidas como razón de ser del Estado, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.P. artículo 2o.) (...)*”.

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-067/94, donde también trató sobre el tema del **derecho a la vida**, así:

*“(...) El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos consagrados en la Constitución. Sin su protección y preeminencia ninguna razón tendrían las normas que garantizan los demás.*

*“Dado su carácter, el derecho a la vida impone a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal (...)*”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.*

*La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...).”*

Con relación al **libre desarrollo de la personalidad**, vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en aparte de la Sentencia T-595 de 2017, así:

*“(…) El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico (...).”*

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial (...).”*

Vale la pena enunciar lo relacionado por la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-339 de 2017 en cuanto al **derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad**:

*“(…) En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos (...).”*

*“(…) En el caso de las personas mayores, los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad<sup>[62]</sup>. De ningún modo ello significa que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular (...).”*

En cuanto al **derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, derecho a la política de prevención, rehabilitación e**

**integración social para los disminuidos físicos**, en parte de la Sentencia C-043 de 2017, la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

*"(...) tanto en diversos tratados internacionales como en la Constitución de 1991 se establecieron importantes garantías para aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en el artículo 13 de la Constitución se dispone que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta". En el mismo sentido, el artículo 47 prescribe: "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran"; el artículo 54 prescribe "la obligación del Estado de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"; y finalmente en el artículo 68 de la C.P. se establece el derecho a "(...) la educación de personas con limitaciones físicas o mentales (...)"*

*"(...) Son varios los preceptos superiores destinados a proteger a las personas en situación de discapacidad, entre ellos los artículos 13, 54, 68 y 47 de la Carta. Este último consagra la obligación del Estado de implementar una política pública de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, disposición fundada en la protección a la dignidad humana (...)"*

Sobre el **derecho a la seguridad social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.*

*Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.*

*Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.*

*Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.*

*Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"*

En lo atinente al **derecho a la prestación de los servicios de salud**, conviene enunciar lo sostenido por la Corte Constitucional en algún aparte de la Sentencia T-171 de 2018:

*"(...) Las implicaciones económicas de garantizar el derecho a la salud fueron analizadas por la Corte en la mencionada sentencia C-313 de 2014, particularmente cuando estudió el principio de sostenibilidad consagrado en el literal i) del artículo 8º, y los criterios de exclusión de los servicios y tecnologías del sistema de salud consagrados en el artículo 15. Por razones de complejidad y extensión no es necesario entrar a detallar los argumentos presentados, no obstante, es importante mencionar que esta Corporación admitió tales exclusiones y resaltó que el equilibrio financiero tiene como finalidad garantizar la viabilidad del sistema de salud y, por lo tanto, su permanencia en el tiempo. Ahora bien, dicha conclusión –según se aclaró en la sentencia– no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera "bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario (...)".*

## **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".*

Ahora bien, revisadas las documentales adosadas al escrito de tutela, la accionante no adjuntó concepto médico de un profesional tratante perteneciente a EPS, por el contrario allegó concepto de un profesional médico ajeno a la entidad accionada, de la misma forma no se aporta estudio científico que logre demostrar que el suministro del **CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN ENHANCED VISION 72X (MERLIN)** pueda disminuir el problema visual que viene sufriendo la señora **DILMA GLADYS PLAZAS OLAYA**, que

igualmente lo hubiera realizado la entidad accionada, siendo necesario los anteriores requisitos para poder acceder a lo pretendido, tal y como lo relaciona la accionada en apartes de su respuesta.

Sin más consideraciones, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor Patrullero **DILMA GLADYS PLAZAS OLAYA**, identificado con la C.C. No. **41.376.987** contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
No. 063 del 13 de agosto  
2020  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria.

JERH